**INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 11001310502920200043 9-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que llego contestación de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV** y memorial del accionante. Sírvase proveer.

La secretaria,

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

***JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO***

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en razón al fallo de tutela proferido por este estrado judicial, donde se tutelo el derecho fundamental de petición de la accionante, con ocasión a la misiva elevada el día 28 de octubre de 2020, la cual se transcribe al literal:

> *"De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMAIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.*
> *De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.*
> *Se me incluya en la ruta priorizada ya que cumplí con lo criterios de priorización.*
> *Se me otorgue una certificación de inclusión en el RUV"*

Y de conformidad con la respuesta emitida por la encartada, al punto memórese lo allí plasmado:

> *"Cabe resaltarle que en caso de presentar inconformidad con la decisión de la Resolución No. 04102019-871707 del 25 de noviembre de 2020, puede interponer los recursos de la ley ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, para lo cual cuenta con 10 días a partir de la notificación electrónica.*
>
> *Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se crédito un(sic) situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener mas de 74 años de edad, o ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*
>
> *En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*
>
> *Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-817707 del 25 de noviembre de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 30 de julio de 2021.*
>
> *En relación a su solicitud de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente aclararle que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco.*
>
> *Finalmente, respecto a su proceso actualmente no se requiere que aporte documentos a esta entidad, toda vez que los mismos ya fueron aportados en su debido momento.*
>
> *Por último, respecto a su solicitud de certificación RUV, nos permitimos indicarle que la misma le es anexada a la presente comunicación."*

A renglón seguido, y de las documentales aportadas se dilucida que la certificación del RUV, efectivamente fue aportada como se constata a fl. 18 digital.

En ese orden de ideas, dilucida esta juzgadora que el objeto de la petición ya fue resuelto y notificado[1] en debida forma. Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

> *"…el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido,* ***sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);***

Así como la sentencia T-146 de 2012:

> *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

Ahora bien y para abundar en razones, dilucida el Despacho que la petición fue remitida al correo electrónico *alexrodriguez121981@gmail.com*[2], email señalado para efectos de notificación, el cual registra tanto en la misiva como en la acción de tutela.

Al tenor de lo planteado y según las actuaciones efectuadas a lo largo del presente incidente de desacato y habida cuenta de que la aquí accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida[3], al punto memórese lo ordenado en el fallo:

> *"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ALEX RODRIGUEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.807.204 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
> *SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, conteste de fondo, de manera clara y congruente la petición elevada por la actora el día 28 de octubre de 2020, la cual deberá notificar en debida forma a la dirección física o electrónica establecidas por la accionante."*

Se dispone **TERMINAR** y **ARCHIVAR** el presente trámite previo a la apertura del incidente de desacato, como quiera que el objeto principal de la acción de tutela ya fue satisfecho.

Teniendo en cuenta que en la actualidad estamos bajo el amparo de las normas dictadas a propósito de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID –19; en virtud de lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura adoptados por motivos de salubridad pública y fuerza mayor; la notificaciones ordenadas se realizarán a las direcciones electrónicas notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, informacionjudicial09@gmail.com y alexrodriguez121981@gmail.com

---

[1] *El día 09 de febrero de 2021 –* ***MEMORANDO ENVIOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-18872****. Número 25-salida 20217203355071. (fls. 14 a 15 digital)*
[2] *Folio 13 digital*
[3] *Sentencia 13 de enero de 2021.*

Una vez en firme el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 15 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **044**

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**
Secretaria